

Honorables

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

Palacio de Justicia Bogotá D.C.

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HENRY CARVAJAL OLAYA

CONTRA: SALA DE DECISIÓN PENAL, TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA (H),

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GARZÓN (H).

HENRY CARVAJAL OLAYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°12.129.081 de Neiva (H), actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a ustedes que instauo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva (H) y el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzon (H), contra la indebida notificación del oficio 1778 de fecha 29 de mayo de 2023, con el cual se desarrolla el auto de la misma fecha en el cual se convoca a audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia dentro del proceso penal seguido en mi contra por el presunto delito de lesiones personales dolosas con radicado **4129860005912016-00353-01** en aras de la protección de mis Derechos Constitucionales Fundamentales a la Igualdad, Acceso a la Administración de Justicia, Defensa y Debido Proceso.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es el procedimiento de tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. Así mismo es competente esta corporación, para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1 numeral 2.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, a favor de Henry Carvajal Olaya y contra **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA HUILA** y el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GARZON (H)**.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos las sentencias de primera y segunda instancia del Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzón (H) de fecha 01 de septiembre de 2021 y Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva (H) de fecha 15 de mayo de 2023 y constancias de ejecutoria de estas providencias, hasta tanto no se me notifique en debida forma de esta por el interés legítimo que tengo en comparecer a dicha audiencia y se me garantice el acceso a la justicia, defensa técnica y debido proceso.

TERCERO: QUE SE DEJE SIN EFECTOS el auto mediante el cual se convoca a audiencia de Lectura de Sentencia de Segunda Instancia de fecha 29 de mayo de 2023 emanado por la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva (H).

CUARTO: ORDENAR al Tribunal Superior de Neiva (H), Sala Segunda de Decisión

Penal, que, en el término de esta providencia, profiera un nuevo auto convocando a la lectura de la sentencia que en derecho corresponda y se garantice los derechos reclamados en esta tutela.

QUINTO: ORDENAR al Juzgado Segundo Penal Municipal que nulite cualquier actuación anterior a la decisión motivo de tutela teniendo en cuenta los derechos fundamentales aquí invocados.

Las anteriores pretensiones encuentran su fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. -Iniciado el proceso en mi contra, se me corrió traslado del escrito de acusación bajo el radicado penal **4129860005912016-00353-00**, en donde se me acusa por el presunto delito de Lesiones Personales Dolosas, dentro del cual se encuentran mis datos de ubicación para notificaciones futuras, destacándose mi número de celular 3222186237¹, el cual he tenido siempre y en donde me han notificado por llamada o texto al Whatsapp; acto de traslado al cual no asistió ni firmo la víctima, creándose igualmente una posible nulidad por falta al debido proceso.

SEGUNDO. – Le correspondió el proceso por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzón (H), el cual con auto de fecha 08/07/2020 avoco conocimiento y convoco para audiencia concentrada estando atento y concurriendo a la citación notificada mediante correo electrónico henrycarvajal@hotmail.com, el cual aporte para el efecto y utilizo desde hace mucho tiempo, al igual que todas las demás actuaciones que no fueron notificadas por estrados y las cuales reposan dentro del proceso inicial, ya que acudí a todas las diligencias notificadas dentro de la actuación penal, participe activamente de mi defensa, no pasando igual con la presunta víctima quien por falta de interés se convocó a audiencia de solicitud preclusión por parte de la fiscalía, pero que opto por retirarla y hacer comparecer a la presunta víctima mediante conducción por parte de la policía conforme el artículo 384 del código de procedimiento penal².

TERCERO. – De otro lado, iniciado el juicio oral, en audiencia del 26 de agosto de 2021, de acuerdo con el acta de esta se me violo mi derecho a la defensa al permitir la Juez de Conocimiento, que la apoderada de la víctima conainterrogara al testigo de la defensa Diego Cárdenas Lozano, dado que su participación directa, formulando incluso preguntas complementarias, la convirtió en un segundo acusador o contradictor, afectando el principio de igualdad de armas, en mi perjuicio como acusado. Situación anómala que pongo en conocimiento para que igualmente se verifique la violación a mis derechos fundamentales.

CUARTO.- Culminado el debate probatorio del juicio oral y alegatos de conclusión, el Juzgado de conocimiento de primera instancia, remitió comunicación a mi correo electrónico henrycarvajal@hotmail.com, el traslado de la sentencia³, motivo por el cual se sustentó el recurso de apelación dentro del término legal el día 8 de septiembre de 2021; corriéndose igualmente traslado del auto que concedió la alzada⁴ al mismo correo electrónico henrycarvajal@hotmail.com, correo electrónico que echa de menos la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, para darme a conocer y notificarme en debida forma de las actuaciones surtidas sede de segunda instancia.

¹ Pagina 6 del escrito de acusación

² Acta de audiencia de Juicio Oral de fecha 30 de julio de 2021

³ Notificación electrónica de traslado de sentencia de fecha 21 de agosto de 2021

⁴ Auto del 20 de septiembre de 2021, notificación via correo electrónico institucional del auto de fecha 21 de septiembre de 2021 emanado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzon (H).

QUINTO.- El día 23 de septiembre de 2021, se realiza reparto virtual de la apelación de sentencia correspondiéndole la misma a la magistrada Dra. **INGRIT KAROLA PALACIOS ORTEGA**⁵, pasados 20 meses del reparto el fiscal de conocimiento del asunto solicita copia de la sentencia de segunda instancia, el día 12 de mayo de 2023, por lo que se realiza apresuradamente y se aprueba el proyecto de la sentenciade segunda instancia en mi contra, de fecha 15 de mayo de la misma anualidad y pese a la orden impartida mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, en el cual se cita a audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia, esta no me es notificada para poder asistir y enterarme de lo acontecido en la misma, para ejercer mis derechos como persona acusada; dicha audiencia según el registro del proceso mediante oficio 1778 de fecha 29 de mayo de 2023, se citó a las partes con sus apoderados y al nuevo fiscal de conocimiento, obviando la dirección de correo electrónico mía que reposa en el expediente y que es la misma a la me habían notificado dentro del trascurso del proceso, al igual reposa desde la acusación mi número telefónico en donde igualmente recibo notificaciones, por lo que se lleva a cabo la citada audiencia el día siguiente esto es el día 30 de mayo de 2023, pero la señora magistrada no indaga al escribiente que realizo la presunta notificación, por qué no se notificó al procesado, ni a la víctima y da curso a la misma violentando mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia , al debido proceso, a la notificación personal para la diligencia que se desarrolló y porque cercenaron mi derecho a la eventual interposición de recurso extraordinario de casación.

SEXTO. - Me dio cuenta de las vulneraciones a mis derechos fundamentales, dos meses después, cuando por curiosidad de busco mi proceso en la pagina web destinada para consultar procesos de la rama judicial, con la sorpresa de que ya se había surtido la segunda instancia en mi contra y que no me habían notificado de ninguna actuación de la misma para poder ejercer mis derechos como persona procesada, ya que ni siquiera la persona que fungía como mi defensor me notifico por la premura en que lo notificaron de un día para otro, de lo acontecido⁶.

SÉPTIMO. - Recorro a la tutela para demandar la protección de mis derechos fundamentales constitucionales de igualdad, defensa y debido Proceso ante el inminente perjuicio irremediable frente a la presunta sanción penal que me aqueja, por lo que solicito se me protejan mis derechos frente a los desaciertos del Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzon (H) en sede de juicio oral y ante la flagrante violación al debido proceso por parte de la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva.

MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER UN DERECHO

Solicito a la honorable Corte Suprema de Justicia corresponda por reparto la suspensión de la ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso penal seguido en mi contra por el presunto delito de lesiones personales dolosas con radicado **4129860005912016-00353-01** para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como es la expedición de orden de captura injusta para cumplimiento de sentencia ejecutoriada, hasta que se resuelva la presente acción de tutela.

El juez constitucional colegiado está facultado de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de noviembre diecinueve (19) de 1991, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

⁵ Acta de reparto de segunda instancia de fecha 23 de septiembre de 2021

⁶ Notificación oficio 1778 de 29 de mayo de 2023 suscrito por Christian Andres machado Cabrera escribiente del Sala Penal, Tribunal Superior de Neiva (H).

La medida provisional resulta necesaria porque decidido de fondo el proceso se vulnera los derechos fundamentales constitucionales de: Igualdad, defensa y Debido Proceso, Acceso a la administración de justicia, porque conculca perder la facultad de acceder por inhabilidad a ejercer derechos y funciones públicas para el sostenimiento de mi familia, causándome un perjuicio grave, inminente e irremediable.

REQUISITOS FORMALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

1. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta la situación fáctica es procedente analizar de fondo el asunto. Para ello, se hará un estudio en su orden de: doctrina, origen, el precedente judicial y procedencia de las mencionadas tutelas por vías de hecho.

Como bien lo estableció el profesor de la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Dr. MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ, en su obra VÍAS DE HECHO. Acción de Tutela contra providencias. *"la vía de hecho judicial consiste básicamente en una actuación, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, impone la necesidad de ser descalificada como acto jurídico mediante el amparo de tutela.*

1. ***Se entiende así que el correctivo sugerido para expulsar del mundo jurídico el acto irregular, es la acción de tutela. Esto quiere decir que dicha acción constitucional procede en contra de providencia judiciales, en los casos en que éstas vulneren o amenacen un derecho fundamental. La base normativa de tal solución judicial está constituida por el artículo 86 de la Constitución, que establece una acción constitucional rápida, eficaz y de carácter garantista, que procede en contra de los actos de cualquier autoridad pública (lo que incluye a fiscales, jueces y magistrados) cuyo objetivo es la defensa de los derechos constitucionales fundamentales".***

1.1. GENESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS

El Ejecutivo, en el año 1991, en el uso de sus facultades conferidas por la constitución Política, expidió el decreto 2591, en el cual incluía el artículo 11 y el artículo 40, que regulaban todo lo atinente al ejercicio de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, en lo referente a las condiciones sustantivas de procedibilidad del amparo y la competencia aplicable a cada caso.

Durante la vigencia de los mencionados artículos 11 y 40, por primera vez en la historia de Colombia se impetraron acciones judiciales en contra de las sentencias proferidas por los jueces de la República, las cuales no tuvieron mayor relevancia por el escaso número de acciones interpuestas, sin embargo, dicha acción pública empezó a tomar importancia cuando llegó a la Corte Constitucional un expediente de tutela promovida contra una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual amparo el derecho al debido proceso mediante sentencia **T-006 del 12 de mayo de 1992, con ponencia del DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOS.** luego de entrar analizar la acción impetrada por los señores JULIAN PELAEZ CANO y LUIS FELIPE ARIAS CASTAÑO, los cuales interpusieron acción de tutela contra la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN de agosto de 1991 que, en lo fundamental, confirmó la sentencia dictada por el Juez Trece (13) Superior de la misma ciudad, por la cual se los condenó a penas principales de cuarenta y ocho (48) meses y diez (10) días y sesenta (60) meses de prisión respectivamente, como responsables de los delitos de ESTAFA AGRAVADA EN DOCUMENTO PUBLICO. La acción de tutela cobija igualmente a la sentencia de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha septiembre 13 de 1991 que

se abstuvo de CASAR la sentencia del Tribunal Superior de Medellín.

Los accionantes adujeron el desconocimiento de "los derechos fundamentales consagrados en la constitución en sus artículos 14, 21, 28 inciso 2 y 29, durante el trámite del proceso penal que conoció en primera instancia el señor Juez Trece (13) Superior de Medellín, en segunda el Tribunal de ese Distrito y posteriormente esa honorable Corporación (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia) en recurso de casación rechazado sin fundamentación de mérito alguno".

1.2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

2. **Tomando como base la referida sentencia (T-006-92) la cual entre otras cosas dispuso:**

"La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental".(subrayado es propio.)

Ahora bien, las **C-543 de 1992** de la Corte Constitucional declaró la inexecutable de sendos artículos del Decreto 2591 de 1991, entre ellos, los artículos 11 y 40 que establecía la posibilidad de accionar en tutela contra de fallos judiciales, dicha providencia en su parte motiva hizo una precisión hermenéutica que resultaría determinante para construcción de la teoría de las vías de hecho en nuestro ordenamiento jurídico, la cual estableció que: "*la acción de tutela no procede en contra de providencias judiciales, salvo que lo dispuesto en ellas constituya una actuación de hecho de los funcionarios judiciales, eventos en los cuales, la decisión judicial cuestionada debía ser descalificada como acto jurídico, procediendo por lo mismo el amparo de tutela*". ⁷(Negrilla y subrayado son propios).

3. **Siendo así las cosas, se puede determinar contundentemente que el Tribunal Administrativo del Quindío, incurrió en vía de hecho al revocar la decisión del a quo y negar las pretensiones de la demanda instaurada por mi poderante, toda vez que erradamente aplico el fenómeno jurídico de la prescripción, trasgredió derechos constitucionales fundamentales como se expondrá en el acápite de "normas violadas".**

A partir de la sentencia ut supra, comenzó a difundirse desde la práctica judicial y la jurisprudencia constitucional, lo que hoy se conoce por causales genéricas de procedibilidad⁸ de la acción de tutela instaurada contra providencia judiciales.

Es así que la vía de hecho se entiende como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, es el principio que inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía funcional del juez, quien la administra

⁷ Vía de Hecho-Acción de Tutela Contra Providencia- Cuarta edición- MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, pag. 23

⁸ a) El defecto orgánico
 b) El defecto procedimental absoluto
 c) El defecto fáctico
 d) El defecto material o sustantivo
 e) El error inducido
 f) La decisión judicial sin motivación
 g) El desconocimiento del precedente
 h) La violación directa de la constitución

quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales.

La sentencia T-231/94, del caso sub examine dijo:

4. ***"El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro".***

La evolución de la jurisprudencia constitucional condujo a que desde la sentencia enunciada anteriormente; determinaran cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como vía de hecho, indicando que ésta se configura cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (A) **DEFECTO SUSTANTIVO**, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (B) **DEFECTO FÁCTICO**, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (C) **DEFECTO ORGÁNICO**, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (D) **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

De la misma forma, la H. Corte Constitucional en (**Sentencia T-056/05**), entre otras manifestó, *"que en un principio no es el mecanismo de la tutela la vía adecuada para controvertir las decisiones a las que llegan los funcionarios judiciales. Ello porque la Constitución de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo que de esta manera se respetara una de las premisas básicas del estado de derecho: la independencia del juez.*

Ahora bien, ha sido también criterio de la Corporación **que la autonomía conferida por la Constitución a los jueces no puede servir de pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución, se erige como un límite a la actividad judicial. Así pues, la discrecionalidad del juez, su autonomía al momento de fallar, se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental.** (Negrilla y subrayado son propios)

*Es en el evento en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta, cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. **De verificar que en el trámite de cualquier proceso, uno o varios jueces, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrieron en un exceso, en una grosera y flagrante separación de los preceptos legales y constitucionales, la tutela será procedente'** (Negrilla y subrayado son propios)*

Así pues, y tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en **sentencia T -442 de 2005**, **"contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se podrá formular el amparo de tutela con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de**

conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental." (Negrilla y subrayado son propios)

Como estas sentencias, existe mucha más, que se han encargado de desatar la Litis, cuando se instauran acciones de tutela para desvirtuar las providencias, judiciales que han constituido vías de hecho, entre otras tenemos las sentencias T-088 de 1998, T1017 DE 199, T-949 de 2003, Mp. Eduardo Montealegre Lynett, C 590 de 2005 MP. Jaime Córdoba Triviño, estas se encargaron de ampliar el numero de causales de procedencia del amparo constitucional que se explicarán en su correspondiente acápite. Así mismo **Sentencia T-387/07** Manuel José Cepeda ESPINOSA, **Sentencia T-249/08** Jaime Córdoba Triviño, esta sentencia tiene una gran connotación, toda vez que la H. Corte Constitucional desvirtuó decisiones adoptadas por Salas de Casación Laboral y Penal del H. Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispuso el numeral primero de la parte resolutive de la mencionada providencia.

*"**REVOCAR** las Sentencias adoptadas por las Salas de Casación Laboral y Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 4 de julio y el 14 de agosto de 2007, para decidir la acción de tutela instaurada por la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones USTC y Paulino Barrera Beltrán contra la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Bucaramanga y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la misma ciudad, para, en su lugar, conceder la protección a la asociación sindical, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales ratificados por Colombia"*

No solo, son los Juzgados y Tribunales, que han incurrido en vías de hechos, También la H. Corte Suprema como ya se expuso, y el H. Consejo de Estado, pues vale la pena traer a colación la sentencia T-619 DE 2009, la cual concluyo diciendo:

*"**PRIMERO.- REVOCAR** el fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", de fecha 22 de enero de 2009, que negó por improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora María Elena Jiménez de Crovo; e igualmente la sentencia proferida en el mismo caso por la el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de fecha 26 de marzo de 2009, por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia. En su lugar, **TUTELAR** a favor de la señora María Elena Jiménez de Crovo el derecho fundamental al debido proceso"*

En más recientes pronunciamientos, tenemos las **Sentencias T-430 de 2011, Sentencia T- 230/11 Sentencia T-466/11**, esta última revoco la decisión tomada por el la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se puede apreciar en las citas sentencias, es loable considerar que la Corte ha enriquecido y ha producido una abundante doctrina en lo que concierne a la inobservancia por parte de las autoridades judiciales del derecho al debido proceso y ha denominado a estas injustificadas arbitrariedades, "**vías de hecho**". Dicha denominación, resulta esclarecedora frente al fenómeno que describe: el juez, quién debe fallar en derecho, opta por una vía, ya no de derecho, sino de hecho, que se aparta de los lineamientos y de los requisitos de orden legal y constitucional, desbordando el marco del sistema de nuestro ordenamiento jurídico. Es entonces cuando se aprecia con claridad que la garantía jurisdiccional de la Constitución, por intermedio de la acción pública de tutela, es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales.

Vale decir, que tales postulados comprende claramente también la actividad de los jueces. Por consiguiente, si una autoridad judicial realiza un acto sin alguna base legal (conocida como una vía de hecho), no es, propiamente hablando, un acto ilegal, en la ausencia de una ley que permita apreciar su legalidad como tal, lo que

la hace inmediatamente inconstitucional, por que atenta contra los derechos fundamentales y garantías otorgadas por nuestra constitución.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las decisiones que constituyen **vías de hecho**, que son actos que carecen de la buena aplicación de la ley, no podrán entenderse válidas bajo ninguna circunstancia; las órdenes que como consecuencia de ellas se impartan tampoco tendrán validez alguna, es tanto así que en aras de salvaguardar la integridad sistémica y en amparo de la seguridad jurídica (garantía de todos los ciudadanos en relación con la administración de justicia), el juez que en determinado momento ejerce el rol de juez constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho y declarará su invalidez.

Es importante aclarar al despacho, que a partir del año 2003 por iniciativa del magistrado Eduardo Montealegre Lynett, *"en el interés de perfeccionar el marco teórico- normativo de la tutela contra sentencias y en especial, intentando aminorar las características de "arbitrariedad" o "grosería de su ocurrencia, comenzó a cambiar la denominación de los defectos de la vía de hecho, por lo que luego fue **denominado causales generis de procedibilidad de la acción de tutela** contra providencias judiciales"*⁹ ³(Negrillas fuera de texto), las cuales se desarrollan a continuación.

1.3. CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como se dijo anteriormente, y como se procede a explicar, la sentencia C-590 de 2005, trajo a colación, y fijo ocho causales de procedencia de la acción una tutela contra decisiones Judiciales, de las cuales se requiere que se presente, **al menos**, uno de los siguientes vicios o defectos que debe presentar la decisión que se juzga.

Causal	Concepto
Defecto orgánico	Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia.
Defecto procedimental absoluto	Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
Defecto fáctico	Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
Defecto material o sustantivo	Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
Error inducido	Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
Decisión sin motivación	Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

⁹ Vías de Hecho-Acción de Tutela Contra Providencias- Cuarta edición- MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, pag. 54

<u>Desconocimiento del precedente</u>	Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
<u>Violación directa de la Constitución</u>	Procede cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Corolario de lo expuesto, se observa que el Tribunal Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogota Quindío, incurrió al menos en TRES de los mencionados vicios o defectos (**Defecto material o sustantivo, desconocimiento del precedente y Violación directa de la Constitución**), que se presentaron con ocasión a la providencia de fecha 01 de febrero de 2018.

1. CAUSAL PRIMERA:

Del defecto material o sustantivo, en la sentencia tutelada.

Es un hecho notorio que el Ad quo en dicha sentencia de manera errada no valoro las pruebas a fondo con las que contaba dentro del acervo probatorio, toda vez que el mismo desconoció lo preceptuado en los artículos 25, 26, 27, 28,29 y 30 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, que es inherente al derecho pensional, el cual le debe ser aplicado a mi representado en su totalidad.

2. CAUSAL SEGUNDA:

De la Violación directa de la Constitución

Artículos 1, 2, 13,29 46,48, de La Constitución Política, en armonía con los artículos 25,26,27.28,29, y 30 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

1. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

1.1. DE LA DIGNIDAD HUMANA.

El artículo 1 de la Constitución Política dispone:

ARTICULO 1. "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, ***fundada en el respeto de la dignidad humana***, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Negrillas fuera del texto).

La dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución.

Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones.¹⁰

El respeto a la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado. Por lo tanto, "La dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal"¹¹ Sobre el tema, ha dicho esta Corte lo siguiente:

*"El hombre es un fin en si mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, **cosifica al individuo** y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho (CP art. 1º)".*

Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado Colombiano. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-702 de 2001¹², ha considerado lo siguiente:

"El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado."

Así pues, es un deber que comporta por parte del Estado y de sus autoridades, la adopción de medidas y políticas que se encaminen a garantizar un trato acorde a la

2. VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

Este derecho ha sido consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados"*.

3. VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

¹⁰ Sentencia T-317/06 del 24 de abril de 2006

¹¹ Cfr, Sentencias T-401 de 1992. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

¹² Cfr, Sentencia T-702 de 2001. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

El debido proceso, además de ser un derecho, es una garantía que goza de plena protección por la norma superior, la cual en su art. 29 establece: "**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio'...

En lo que atañe a este derecho fundamental la H. Corte constitucional en sentencia T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se refirió, precisando que: "**lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia**".(negrilla y subrayado son propias)

Ahora bien, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada litis, tanto así que la Corte Constitucional en Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) dispuso:

"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"(negrilla son propios)

El derecho fundamental al debido proceso, surge de manera dispersa en numerosas normas de la Constitución política, teniendo sin embargo, su máximo expresión en el artículo 29 superior que establece que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, con aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 de la norma superior.

Así mismo, desde el mismo Preámbulo de la Constitución Política, es claro que las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr el debido respeto de uno de los valores constitucionales más importantes, cual es, la justicia. Pero además, es el entorno jurídico, en el que dicho valor se debe desarrollar para garantizar a todos los ciudadanos sus derechos, siendo este el medio apropiado por el cual se debe administrar justicia, garantizando por esta vía, la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales conforme al art 2 de la constitución Política.

Es claro entonces, que no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Desde la perspectiva constitucional, la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de Derecho implica que el acceso a la administración de

justicia así como a los demás derechos reconocidos en la Constitución, exige que su garantía se haga de forma efectiva, pues su simple protección formal, es decir, la mera enunciación de los mismos en una Carta de derechos sería incoherente con el mandato de respeto de la dignidad humana. Es por ello, que el mismo artículo 5º Superior reconoció, sin discriminación alguna, la supremacía de los derechos inalienables de las personas, incluido el de acceso a la administración de justicia, que como ya se anotó, debe garantizarse de forma material y efectiva¹³.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 1º dispuso que *"La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de **hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional**"*, se da cumplimiento al mandato constitucional impuesto al Estado de asegurar el respeto inmediato de las garantías al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al cual se ha hecho alusión.

La Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo precisó que:

"el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados"

Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

Ahora bien, en el entendido de que el derecho al debido proceso tiene un desarrollo judicial, el cual se refiere a la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, o derecho a la jurisdicción, contenido en el artículo 229 de la Carta Política, todas las personas pueden acudir al Estado, quien, como administrador de justicia, permite la resolución de los conflictos particulares o la defensa del ordenamiento jurídico. Dicha vinculación se explica por ser el proceso y, en particular, la sentencia que ordinariamente le pone fin, el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción.

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia T-954/06, manifestó que por regla general y determino como principales elementos integrantes del derecho al debido proceso:

i) "El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser

¹³ Sentencia C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería

funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley. (Arts. 228 y 230 C. Pol.)

(...)

iv) *El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)*

v) *El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas”.*

El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En el caso sub examine, se refleja que la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva (H) y el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzon (H), en sus fallos vulneran los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia al desconocer el precedente jurisprudencial y las pruebas aportadas dentro del proceso en mi contra.

De la Normatividad Internacional

A nivel internacional el derecho **AL DEBIDO PROCESO** está consagrado, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 10 y 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 14 y 15), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 9), aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad o primacía de la ley, es un principio del derecho público, el cual, en ejercicio del poder público; las actuaciones judiciales y administrativas debe estar sometidas a la voluntad de la ley de su correspondiente jurisdicción, y no a voluntad de las personas, por lo que es pertinente citar parte de la sentencia emanada del Consejo de Estado **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"** **Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN DEL (29) de noviembre de dos mil siete (2007).** Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01218-00(AC) Actor: ALVARO PERDOMO GIL, en la cual dispuso:

*“Asevera lo anterior, la concepción que para obtener que la tutela judicial sea efectiva, el juez no puede decidir un proceso desconociendo el principio de legalidad, es decir, el fallador no puede dirimir una litis solo fundamentado en su leal saber y entender, desconociendo, vulnerando y quebrantando el orden constitucional, **por el contrario al ser éste el guardador de la justicia, con mayor gracia debe ceñirse estrictamente a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, con el objetivo primordial de proferir providencias que garanticen los derechos de las partes intervinientes en las controversias,** circunstancia que a todas luces no tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo de Quindío en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la presente acción de tutela”.* (Subrayado y negrillas son propios).

PRUEBAS

A la Corporación solicito se decrete y tengan como prueba documental la siguiente:

A. Documental Aportada.

Allego con la tutela los siguientes documentos:

1. Escrito de acusación Página 6
2. Acta de audiencia de Juicio Oral de fecha 30 de julio de 2021
3. Notificación electrónica de traslado de sentencia de fecha 21 de agosto de 2021
4. Auto del 20 de septiembre de 2021, notificación via correo electrónico institucional del auto de fecha 21 de septiembre de 2021 emanado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzon (H).
5. Acta de reparto de segunda instancia de fecha 23 de septiembre de 2021
6. Notificación oficio 1778 de 29 de mayo de 2023 suscrito por Christian Andrés machado Cabrera escribiente del Sala Penal, Tribunal Superior de Neiva (H).

B.- Documental Oficiosa.

Solicito que se oficie al Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzon (H) y a la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva (H), para que remitan el expediente completo dentro del proceso penal seguido en mi contra por lesiones personales dolosas radicado **4129860005912016-00353-00**.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en mi correo electrónico henrycarvajal@hotmail.com al abonado celular con whatsapp 3222186237.

El Juzgado Segundo penal Municipal de Garzón (H) recibirá notificaciones en el correo electrónico institucional j02pmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co y al abonado telefónico fijo 6088330011.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva recibe notificaciones en el correo institucional secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co y al abonado telefónico fijo 6088713536.

B. ANEXOS

La tutela y los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Cordialmente,



HENRY CARVAJAL OLAYA
 C.C. N° 12.129.081 expedida en Neiva (H)
 Correo electrónico: henrycarvajal@hotmail.com
 Celular Whastapp: 3222186237

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
12129081
 NUMERO
CARVAJAL OLAYA
 APELLIDOS
HENRY
 NOMBRES

 FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1965**
TELLO
 (HUILA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.69
 ESTATURA **O+** **M**
 G.S. RH SEXO
26-SEP-1983 NEIVA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

 INDICE DERECHO

 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR

 A-1903400-50084091-M-0012129081-20001019 **14859**00292A 04 085126193

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 1 de 5

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
 Señor Juez Penal Del Circuito
 Señor Juez Penal Del Circuito Especializado
 Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.
 Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia

DETENIDO SI _____ NO **XXXX** _____
CON ALLANAMIENTO SI _____ NO **XXXX** _____

Departamento HUILA Municipio GARZON Fecha 17/3/2020 Hora:

1. Código único de la investigación y delto(s):

41	298	60	00591	2016	00353
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. LESIONES PERSONALES DOLOSAS	111

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No.												
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	12.129.081		
Expedido en	País: COLOMBIA		Departamento: HUILA			Municipio: NEIVA						
Primer Nombre	HENRY					Segundo Nombre						
Primer Apellido	CARVAJAL					Segundo Apellido		OLAYA				
Fecha de Nacimiento	Día	1	Mes	04	Año	1965	Edad	55	Sexo	MASCULINO		
Lugar de Nacimiento												
País	COLOMBIA		Departamento			HUILA		Municipio				TELLO
Alias o apodo						Profesión u ocupación		CONTADOR PUBLICO				
Nombre de la madre	CARMEN ROSA					Apellidos		OLAYA				
Nombre del padre	NICOLAS					Apellidos		CARVAJAL				
Rasgos Físicos												
Estatura	1.69	Color de piel	TRIGUENA	Contextura	GRUESA	Limitaciones físicas	NINGUNA					
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)												
Lugar de residencia												
Dirección	CALLE 4 No 4-35					Barrio		SAN CAYETANO				
Municipio	GARZON		Departamento			HUILA		Teléfono		322-2186237		
Correo Electrónico												

2020-00192 F-513

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 2 de 5

* DATOS DE LA DEFENSA							
¿Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:	Privado	LT	TP No.	
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	No.		
Expedido en	Departamento:			Municipio:			
Nombres:				Apellidos:			
Lugar de notificación							
Dirección:				Barrio:			
Departamento:				Municipio:			
Teléfono:				Correo electrónico:			

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

<p>Hechos ocurridos en:</p> <p>El día 24 de MARZO de 2016, encontrándome en la casa ubicada en la calle 4ª No 4-35 barrio san Cayetano, me encontraba viendo televisión y en compañía de mi madre LETICIA TELLEZ DE STERLING quien se encontraba a mi lado y padece de quebrantos de salud, y siendo aproximadamente las 10 y 30 de la noche, entro el señor HENRY CARVAJAL OLAYA ingreso a la casa y al pasar por el lado mío grito de manera altanera y grosera que le bajara el volumen al televisor, yo le respondí que me respetara y que se saliera de la casa por cuanto mi madre estaba al lado mío y que no estábamos en la casa de él, me pegó un puñetazo en la cara, ocasionándome una lesión con sangrado.</p>
<p>FORMULACION DE LA ACUSACION</p> <p>ADECUACION JURIDICA DE LA CONDUCTA</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la ley 1826 de 2.017 se da traslado de la acusación, la LESIONES PERSONALES DOLOSAS se encuentra dentro de los delitos señalados en el Artículo 10 de la mencionada ley, en concordancia con el art. 336 y ss. Del C. de P. Penal, esta Fiscalía formula acusación contra HENRY CARVAJAL OLAYA, (en su condición de hijos), cuyos datos civiles y personales fueron mencionados en precedencia. Lo anterior teniendo en cuenta el informe recibido de la autoridad de policía judicial, los Elementos Materiales Probatorios, Evidencia Física e Información Legalmente Obtenida, de los cuales se deduce que la conducta delictiva existió y el antes mencionado, es probable AUTOR de la comisión de la conducta penal descrita en el LIBRO SEGUNDO, TITULO I, CAPITULO TERCERO, De las Lesiones Personales:</p> <p>Art. 111.- Lesiones,</p> <p>Art. 112 Inciso 1°- incapacidad no superior a 30 días.</p> <p>Art. 113, Inciso 4: Si la deformidad afectare el rostro la pena se aumentará de una tercera parte hasta la mitad.</p>

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 3 de 5

- DOSIFICACION DE LA PENA: Art. 113 inciso Cuatro.

Si la deformidad afectara el rostro la pena se aumentara desde una tercera parte hasta la mitad,

PENA MINIMA
32 MESES.

PENA MAXIMA:
126 MESES

$32 \times 1/3 = 10 = 42$ meses de prisión

$126 + 1/2 = 63 = 189$ meses de prisión.

ENA DE MULTA:

MINIMA: 34.66 SMLMV

MAXIMA: 54 SMLMV

NO HAY AGRAVANTES NI ATENUANTES GENERICOS NI ESPECIFICOS. QUE IMPLIQUEN CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS A DICHS LÍMITES. -

CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD: Art.55 C.P.

(No Registra antecedentes penales)

CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD: Art.58 C.P.

No se evidencia ninguna. -

Teniendo en cuenta los presupuestos del Artículo 15 de la ley 1826 de 2.017 se deja constancia:

1. El competente es el Juzgado Penal Municipal de Garzón – Huila (Reparto).
2. Dentro del escrito se ha relacionado la prueba sumaria que acredita la calidad de Victima.
3. Que el indiciado tiene la posibilidad o no de allanarse a los cargos por lo cual se diligenciara en la respectiva acta de traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado.
4. Según los parámetros de los Artículos 32 y 33 se comunicará si existe o no autorización de conversión de la Acción penal de publica a privada.

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA No.										
Tipo de documento:	C.C.	x	Pas.		C.E.		Otro	R. C	No.	12.185.989
Expedido en	Departamento: HUILA			Municipio			GARZON			
Nombres:	JESUS MARIA			Apellidos:			STERLING TELLEZ			
Lugar de residencia										
Dirección:	CARRERA 6 No 39-15			Barrio:			CALLEJA			
Departamento:	HUILA			Municipio:			NEIVA			
Teléfono:	3208411848			Correo electrónico:						
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA										
Nombres:				Apellidos:						
C.C.				T.P.			Dirección			
Departamento:				Municipio:			GARZON			
Teléfono:				Correo electrónico:						

 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 4 de 5

5. Bienes Vinculados SI _____ NO ___XXX_____

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

1. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

TESTIGOS

1. **JESUS MARIA STERLING TELLEZ**, víctima, quien declarará acerca de los hechos y la responsabilidad penal de los acusados, en calidad de víctima hablara sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que se presentaron donde fue agredido de manera dolosa, localizable en la CARRERA 6 No 39-15 Condominio la calleja Garzón Huila, TEL.

2. **EDGARDO HERRERA GARCIA**, Técnico investigador CTI Garzón, informe de campo

3. MEDICO LEGISTA, **MARCELINO OMAR DIAZ VALENCIA**, Médico forense quien adelanto Reconocimiento, de primero y segundo informe pericial.

DOCUMENTALES:

1.- Denuncia formulada por El señor **JESUS MARIA STERLING TELLEZ**, en fecha 21 de abril de 2016.

2. Epicrisis, emitida por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE PAUL de fecha 25 marzo de 2016.

3. Informe investigador de campo No 41-144104 de fecha 6 de agosto de 2016 elaborado por **EDGARDO HERRERA GARCIA**, Seccional CTI GARZON, quien adelanto labores de: registro dactilar y fotográfico.

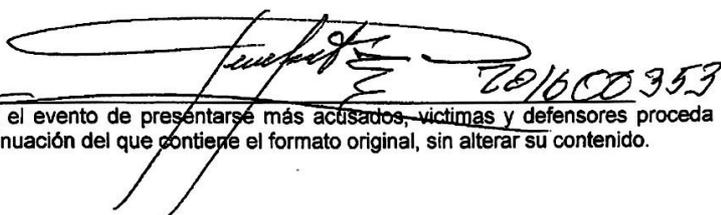
4.- Dictamen médico legal definitivo rendido por el Dr. **MARCELINO OMAR DIAZ VALENCIA**, quien adelanto reconocimiento primer, incorporara la valoración Médica, Incapacidad y secuelas del señor **JESUS MARIA STERLING TELLEZ**. Se incorporará con su testimonio, De ahí su pertinencia, conducencia y utilidad de su testimonio.

 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-03
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 5 de 5

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		CARLOS ALBERTO YARA	
Dirección:	PALACIO DE JUSTICIA	Oficina:	
Departamento:	HUILA	Municipio:	GARZON
Teléfono:	8332083	Correo electrónico:	yaracay@hotmail.com
Unidad	LOCAL	No. de Fiscalía	24

Firma,


 * En el evento de presentarse más acusados, víctimas y defensores proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-28-F-02
	FORMATO ACTA TRASLADO DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO	Versión: 01 Página: 1 de 4

Ciudad:	GARZON			Departamento:	HUILA
Fecha:	7	07	2020	Hora De Inicio:	
Lugar:	FISCALIA 24 LOCAL				

ASISTENTE - EN CALIDAD DE INDICIADO			
Nombres:	HENRY		
Apellidos:	CARVAJAL OLAYA		
Identificación:	12.129.081	Tipo:	C.C.
Correo electrónico:			
Teléfono de contacto:	322-9187548		

ASISTENTE - EN CALIDAD DE DEFENSOR			
Nombres:	ADOLFO		
Apellidos:	PERDOMO HERMIDA		
Identificación:	83.057.066	Tipo:	C.C.
Correo electrónico:			
Teléfono de contacto:	311-5329981		

ASISTENTE - EN CALIDAD DE VÍCTIMA			
Nombres:	JESUS MARIA		
Apellidos:	STERLING TELLEZ		
Identificación:	12.185.989	Tipo:	CEDULA
Correo electrónico:			
Teléfono de contacto:	8722971		

DESARROLLO DEL TRASLADO DE LA ACUSACIÓN

1. ENTREGA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN

Se entrega copia documento en el Formato FGN-50000-F-25 ESCRITO DE ACUSACIÓN. Se realiza descripción de los delitos, el fundamento fáctico y jurídico, y el descubrimiento probatorio total, incluyendo los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. El documento se adjunta a la presente Acta.

2. PRUEBA SUMARIA QUE ACREDITA LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y SU IDENTIFICACIÓN

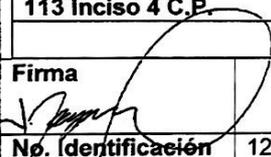
A continuación se realiza la acreditación e identificación de la Víctima: **JESUS MARIA STERLING TELLEZ**, identificada con la C.C. 12.185.989 de Garzón - Huila. Residente

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-28-F-02
	FORMATO ACTA TRASLADO DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO	Versión: 01 Página: 2 de 4

en La Carrera 6 Número 39-15 Barrio San Cayetano, móvil ó fijo número 8722971
Jurisdicción de la Ciudad de Garzón - Huila.

3. ALLANAMIENTO A CARGOS

Una vez indagado (s) el (los) indicado (s) sobre la posibilidad de allanarse a los cargos y explicadas las implicaciones de esta decisión frente a su(s) abogado(s) defensor(es), el (los) indiciado(s) manifiesta(n) su decisión en el siguiente cuadro:

ALLANAMIENTO A CARGOS		
Yo, HENRY CARVAJAL OLAYA Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.129.081 de Neiva - Huila. Manifiesto expresamente, de manera libre y voluntaria, mi intención en relación con el allanamiento a los cargos que me han sido informados, en presencia de mi abogado de la defensoría, de acuerdo con la siguiente tabla:		
DESCRIPCIÓN DE CADA CARGO	ACEPTACIÓN	
	SI	NO
LESIONES PERSONALES Art. 111, Art. 112 Inciso 1° C.P., Art. 113 Inciso 4 C.P.		X
Firma		
No. Identificación	12.129.081 de Neiva - Huila.	
		

4. CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Al momento de realización de esta reunión (NO) se recibió solicitud de conversación de la acción penal de pública a privada. En adelante el proceso penal continuará a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

5. JUZGADO COMPETENTE

El Juzgado competente para conocer el proceso penal identificado con el Código único de la Investigación **412986000591201600353** es JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO GARZON HUILA (REPARTO).

6. DECISIÓN EN RELACIÓN CON INDICADOS AUSENTES

A esta citación SI (SI o NO) asistieron todos los indiciados con sus respectivos abogados de Confianza o Público.

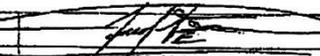
(Teniendo en cuenta el análisis que soportan las ausencias, se podrá proceder el trámite correspondiente a Contumacia o Persona Ausente. Se deberá ampliar lo que corresponda. Esta decisión implica ruptura de la unidad procesal.)

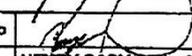
7. DOCUMENTOS ANEXOS (En este espacio se deben relacionar los soportes y elementos entregados a los intervinientes durante la reunión)

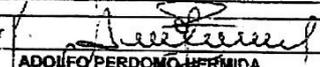
- Formato FGN-20-F03 ESCRITO DE ACUSACIÓN
- Relación de soportes que acrediten condición de víctima (cuando aplique)
- Otros (relación de todos los documentos que se mencionaron durante la citación)

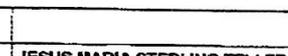
 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FCM-28-F-02
	FORMATO ACTA TRASLADO DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO	Versión: 01 Página: 3 de 4

La reunión finaliza a las 10:30 a.m. horas y se suscribe por los presentes dejando abajo constancia de lo anteriormente descrito:

Firma Fiscal	
Nombre	CARLOS ALBERTO YARA TRUJILLO
Identificación	4.906.249

Firma Indiciado	
Nombre	HENRY CARVAJAL OLAYA
Identificación	12.129.081 de Neiva - Huila

Firma Defensor	
Nombre	ADOLFO PERDOMO HERMIDA
Identificación	83.057.066 de Guadalupe - Huila

Firma Víctima	
Nombre	JESUS MARIA STERLING TELLEZ
Identificación	12.185.989 de Garzón - Huila



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 SALA ADMINISTRATIVA
 JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL GARZÓN HUILA
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Radicación: 412986000591 2016 00353

Garzón (H) 30 DE JULIO DE 2021
 Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
 Acusado: **HENRY CARVAJAL OLAYA**
 C.C. 12.129.081

Hora Inicio: 8:34 p. m.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL - VIRTUAL

PRESENTACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

JUEZ

SANDRA LILIANA ARRIETA RAMIREZ

FISCAL 24 LOCAL – GARZÓN HUILA

CARLOS ALBERTO YARA TRUJILLO

Asiste

MINISTERIO PÚBLICO

RONALD FELIPE GONZÁLEZ VEGA

No Asiste.

DEFENSOR CONTRACTUAL

RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA

Asiste

PROCESADO

HENRY CARVAJAL OLAYA

Asiste

VÍCTIMA

JESUS MARIA STERLING TELLEZ

Si Asiste

APODERADA JUDICIAL DE VICTIMA

LIDA MILENA MONTEALEGRE

Asiste

Se deja constancia que no ha hecho presencia el delegado del Ministerio Publico pese a encontrarse debidamente citado. Una vez verificada la presencia de las partes, se da continuación a la audiencia de juicio oral.

Se continúa entonces con el trámite de esta audiencia y se DA INICIO A LA ETAPA PROBATORIA dentro de esta audiencia de juicio oral. Se le concede el uso de la palabra al Fiscal para que presente sus testigos.

PRUEBAS DE LA FISCALÍA

Testimonial:

1. **JESUS MARIA STERLING TELLEZ.** La señora Juez procede a realizar el juramento de rigor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 SALA ADMINISTRATIVA
 JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL GARZÓN HUILA
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

La fiscalía interroga al testigo.

La defensa contrainterroga al testigo.

La señora Juez interroga a la defensa si es su deseo recepcionar el testimonio directo del señor JESUS MARIA STERLING TELLEZ en cuanto se solicitó en la audiencia concentrada como testigo de la defensa. Se dejó constancia que el señor JESUS MARIA STERLING TELLEZ hizo presencia ante la orden de conducción.

El señor Defensor manifiesta que considera agotada sus preguntas en el contrainterrogatorio realizado, por lo que desiste del testimonio de JESUS MARIA STERLING TELLEZ. La señora Juez accede al desistimiento y concede el uso de la palabra a la Fiscalía para que presente sus demás testigos.

El señor fiscal manifiesta que como lo dijo en audiencia del día de ayer, sus otras testigos no pueden comparecer, por lo que solicita la suspensión de la audiencia para poder citarlas con suficiente antelación.

La señora Juez accede a lo solicitado, por lo que la Continuación de la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** se programa para el **17 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:00 P.M** y para el **19 DE AGOSTO A LAS 2:00 P.M.** Lo decidido se notifica en estrados.

La citación de los testigos queda a cargo de la Fiscalía y Defensa, así como el Juzgado hará lo propio.

Se termina la audiencia a las 10:01 a.m., se deja constancia que se garantizaron los derechos de las partes e intervinientes.


MARIA ALEJANDRA PENAGOS RIVERA
 CITADORA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
GARZÓN - HUILA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Garzón Huila, veinte (20) de septiembre de 2021. El día viernes 17 de septiembre de los corrientes, a última hora hábil, venció en silencio el término de 05 días de traslado común a los sujetos procesales e intervinientes no recurrentes. De conformidad con el inciso primero del artículo 179 del C.P.P., modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010. INHÁBILES 18 y 19 de septiembre del año en curso. El proceso al Despacho de la Señora Juez para que ordene lo que estime pertinente.

LILIANA ANDREA JIMÉNEZ ALBARRÁN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

Garzón, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **412986000591 2016 00353**

Vista la constancia secretarial que antecede, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado por el defensor contractual RUBÉN DARÍO ROJAS HERMIDA contra el fallo CONDENATORIO de Primera Instancia de fecha 1 de septiembre de 2021 proferido dentro de las diligencias adelantadas en contra de HENRY CARVAJAL OLAYA, por el delito de Lesiones Personales.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital y registros de audio de las diligencias, para que se surta la alzada, ante nuestro superior, Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

CÚMPLASE

GLADYS DÍAZ PERDOMO
Juez

Notificación Traslado de Sentencia-HENRY CARVAJAL OLAYA

Juzgado 02 Penal Municipal - Huila - Garzon <j02pmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/09/2021 15:02

Para: Carlos Alberto Yara Trujillo <carlos.yara@fiscalia.gov.co>; yaracay@hotmail.com <yaracay@hotmail.com>; RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA <abogadorubendariorojash@hotmail.com>; lidamontealegre_abogada@hotmail.com <lidamontealegre_abogada@hotmail.com>; henrycarvajal@hotmail.com <henrycarvajal@hotmail.com>; personeria@garzon-huila.gov.co <personeria@garzon-huila.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (291 KB)

89Sentencia.pdf;

Señores

Dr. CARLOS ALBERTO YARA TRUJILLO

Fiscal 24 Local

Dr. RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA

Defensor Contractual

Dra. LIDA MILENA MONTEALEGRE

Apoderada de victima

Dr. RONALD FELIPE GONZÁLEZ VEGA

Personero Municipal

HENRY CARVAJAL OLAYA

Procesado

Adjunto me permito correr traslado de la sentencia que a continuación se relaciona.

Indiciado: **HENRY CARVAJAL OLAYA**

Radicación: 2016 00353

Delito: Lesiones Personales

Adjunto Sentencia, 33 folios 1 archivo. En caso de no poder realizar la notificación al procesado y a la víctima, se entenderá surtida a través de la Defensa y el apoderado de víctima, respectivamente.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA PENAGOS RIVERA

Notificadora**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL - GARZÓN**

Carrera 8 N° 7-73 Oficina 204

Palacio de Justicia

Telefax: (098) 8330011

Garzón Huila

Al observar el acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega al usuario.

Ley 527 de 2009 - Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas

ENVIO CONSTANCIA NOTIFICACION

Miguel Antonio Silva <miguelantoniosilva3@gmail.com>

Vie 03/09/2021 11:22

Para: Juzgado 02 Penal Municipal - Huila - Garzon <j02pmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

CONSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL JESUS MARIA STERLING TELLEZ - NC 201600353.pdf;

Buenos días,

De conformidad con lo solicitado, de manera atenta y comedida me permito remitir adjunto al presente el Formato de Constancia de Notificación Personal realizado al señor JESUS MARIA STERLING TÉLLEZ, del Fallo Condenatorio proferido por parte de ese Honorable Despacho Judicial en contra del señor HENRY CARVAJAL OLAYA, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, dentro de la Noticia Criminal No. 412986000591201600353.

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO SILVA

Asistente de Fiscal II

Fiscalía

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-12
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

Departamento HUILA Municipio GARZON Fecha 2021/09/03 Hora: 09:30

1. Código único de la investigación:

41	298	60	00591	2016	00353
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

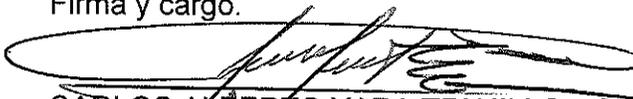
2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

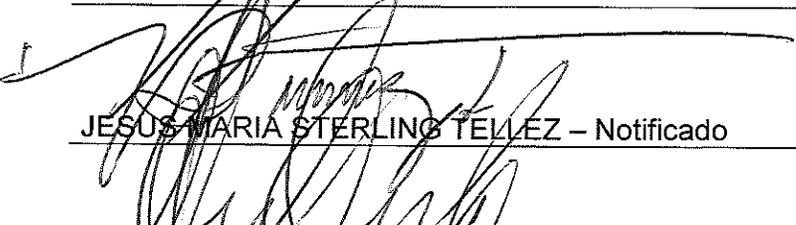
En la fecha y siendo la hora antes mencionada se hizo presente ante este Despacho el señor JESUS MARIA STERLING TELLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.185.989 expedida en Garzón, quien figura como denunciante y víctima dentro de la presente Noticia Criminal, a quien por solicitud del Juzgado Segundo Penal Municipal se procede a notificarlo de la Sentencia Condenatoria proferida por el mencionado Despacho Judicial con fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y a quien de igual manera se le hace entrega de fotocopia del mencionado fallo judicial. El señor JESUS MARIA STERLING TELLEZ manifiesta quedar enterado en debida y legal forma del mencionado fallo, en constancia de lo cual, se firma la presente como a continuación aparece.

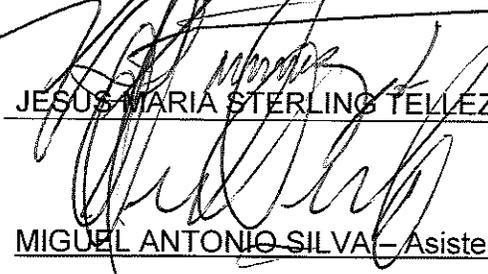
3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos		CARLOS ALBERTO YARA TRUJILLO			
Dirección:	CALLE 8 N° 7 – 52			Oficina:	LOCAL 4
Departamento:	HUILA		Municipio:	GARZON	
Teléfono:	8330283	Correo electrónico:			
Unidad	LOCAL			No. de Fiscalía : 24	

Firma y cargo.


 CARLOS ALBERTO YARA TRUJILLO - Fiscal 24 Local


 JESUS MARIA STERLING TELLEZ – Notificado


 MIGUEL ANTONIO SILVA – Asistente de Fiscal II

Auto Concede Recurso de Apelación

Juzgado 02 Penal Municipal - Huila - Garzon <j02pmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/09/2021 10:38

Para: personeria@garzon-huila.gov.co <personeria@garzon-huila.gov.co>; henrycarvajal@hotmail.com <henrycarvajal@hotmail.com>; yaracay@hotmail.com <yaracay@hotmail.com>; Carlos Alberto Yara Trujillo <carlos.yara@fiscalia.gov.co>; RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA <abogadorubendariorojash@hotmail.com>; lidamontealegre_abogada@hotmail.com <lidamontealegre_abogada@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (99 KB)

95AutoConcedeApelación.pdf;

Señores

Dr. CARLOS ALBERTO YARA TRUJILLO

Fiscal 24 Local

Dr. RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA

Defensor Contractual

Dra. LIDA MILENA MONTEALEGRE

Apoderada de victima

Dr. RONALD FELIPE GONZÁLEZ VEGA

Personero Municipal

HENRY CARVAJAL OLAYA

Comendidamente me permito comunicarles el auto que concede el recurso de apelación interpuesto por la Defensa dentro del proceso que se relaciona:

Indiciado: **HENRY CARVAJAL OLAYA**
Radicación: 2016 00353
Delito: LESIONES PERSONALES

Adicionalmente, se le solicita la valiosa colaboración de la Fiscalía para que le comunique a la víctima que se concedió el recurso de apelación dentro del asunto referenciado.

Adjunto 1 archivo.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA PENAGOS RIVERA
Notificadora

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL - GARZÓN

Carrera 8 N° 7-73 Oficina 204

Palacio de Justicia

Telefax: (098) 8330011

Garzón Huila

Al observar el acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega al usuario.

Ley 527 de 2009 - Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas

Notificación Traslado No recurrentes-Recurso Apelación

Juzgado 02 Penal Municipal - Huila - Garzon <j02pmpalgarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/09/2021 14:20

Para: Carlos Alberto Yara Trujillo <carlos.yara@fiscalia.gov.co>; yaracay@hotmail.com <yaracay@hotmail.com>; RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA <abogadorubendariorojash@hotmail.com>; lidamontealegre_abogada@hotmail.com <lidamontealegre_abogada@hotmail.com>; personeria@garzon-huila.gov.co <personeria@garzon-huila.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (250 KB)

93AutoTrasladoNoRecurrentes.pdf; 92RecursoApelacion.pdf;

Señores

Dr. CARLOS ALBERTO YARA TRUJILLO

Fiscal 24 Local

Dr. RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA

Defensor Contractual

Dra. LIDA MILENA MONTEALEGRE

Apoderada de victima

Dr. RONALD FELIPE GONZÁLEZ VEGA

Personero Municipal

Adjunto me permito remitir la constancia secretarial y el escrito del recurso de apelación interpuesto por la defensa dentro del proceso que se relaciona:

Indiciado: **HENRY CARVAJAL OLAYA**

Radicación: 2016 00353

Delito: LESIONES PERSONALES

Lo anterior a efectos si es su deseo pronunciarse como no recurrentes.

Adjunto 2 archivos.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA PENAGOS RIVERA

Notificadora

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL - GARZÓN

Carrera 8 N° 7-73 Oficina 204

Palacio de Justicia

Telefax: (098) 8330011

Garzón Huila

Al observar el acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega al usuario.

Ley 527 de 2009 - Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL GARZÓN HUILA
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Radicación: 412986000591 2016 00353

Garzón (H) 06 DE JULIO DE 2021
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Acusado: **HENRY CARVAJAL OLAYA**
C.C. 12.129.081

Hora Inicio: 3:08 p. m.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL - VIRTUAL

PRESENTACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

JUEZ

GLADYS DÍAZ PERDOMO

FISCAL 24 LOCAL – GARZÓN HUILA

CARLOS ALBERTO YARA TRUJILLO

Asiste

MINISTERIO PÚBLICO

RONALD FELIPE GONZÁLEZ VEGA

No Asiste.

DEFENSOR CONTRACTUAL

RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA

Asiste

PROCESADO

HENRY CARVAJAL OLAYA

Asiste

VÍCTIMA

JESUS MARIA STERLING TELLEZ

Asiste

APODERADA JUDICIAL DE VICTIMA

LIDA MILENA MONTEALEGRE

Asiste

Una vez verificada la presencia de las partes, se da inicio a la audiencia de juicio oral. El defensor solicita el uso de la palabra para manifestar que tenía entendido que la presente audiencia era para terminar la audiencia concentrada, a lo que la señora Juez aclaró que esta se culminó el 11 de mayo pasado, en la que se resolvió la solicitud de inadmisión y se decretaron las pruebas.

Acto seguido la señora Juez da continuación a la audiencia de Juicio Oral dando aplicación al artículo 367 del C.P.P. preguntando al procesado sobre la aceptación de cargos, quien se declaró INOCENTE.

El fiscal presenta la teoría del caso

La defensa no presenta teoría del caso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL GARZÓN HUILA
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Conforme a las estipulaciones realizadas en la audiencia concentrada, las mismas son aportadas por la Fiscalía a través del correo electrónico del Juzgado a efectos de que sean incorporados al expediente. La Fiscalía enuncia las estipulaciones, para dar como hechos probados los siguientes:

- La plena identidad, identificación y arraigo del procesado HENRY CARVAJAL OLAYA a través del informe de campo.
- Carencia de antecedentes penales del procesado HENRY CARVAJAL OLAYA.

La defensa ratifica las estipulaciones probatorias enunciadas.

La señora Juez incorpora como pruebas las estipulaciones antes enunciadas.

Se continúa entonces con el trámite de esta audiencia y se DA INICIO A LA ETAPA PROBATORIA dentro de esta audiencia de juicio oral.

El Defensor solicita el uso de la palabra para manifestar que no sabe si la Fiscalía cuenta con un solo testigo, pero solicita la suspensión de la audiencia por cuanto tiene programado tiene una audiencia con el Juzgado de Circuito, indicando que tenía entendido que esta audiencia era para la 1 de la tarde.

El fiscal expresa que coadyuva la petición realizada por la Defensa señalando que solo cuenta con el testimonio de la víctima, no estando disponible dos de sus testigos siendo necesario que se evacuen en una sola sesión.

El Defensor agrega que la conectividad es otro de los problemas para dar continuación con esta audiencia.

La señora Juez, aclara que la citación realizada fue para la audiencia de Juicio Oral a las 2:30 PM. Advierte que la conectividad el día de hoy está presentando fallas, de modo que, al ser el mismo fiscal que coadyuva la solicitud de suspensión de la audiencia no solo por la no asistencia de los testigos sino por las interrupciones presentadas a causa de la mala conectividad considera viable lo solicitado.

Atendiendo esas situaciones se reprograma la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** para el **29 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.** Así mismo dispuso **30 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:30 A.M** en caso de no poder evacuar la totalidad de las pruebas. Lo decidido se notifica en estrados.

La señora juez indica que citación de testigos queda a cargo de la Fiscalía dado que el Juzgado desconoce los datos de citación. La apoderada de víctimas solicita se emita certificación sobre su asistencia, disponiéndolo así la señora Juez.

Se termina la audiencia a las 4:10 p.m., se deja constancia que se garantizaron los derechos de las partes e intervinientes.


MARIA ALEJANDRA PENAGOS RIVERA
 CITADORA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL GARZÓN HUILA
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Radicación: 412986000591 2016 00353

Garzón (H) 17 DE AGOSTO DE 2021
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Acusado: **HENRY CARVAJAL OLAYA**
C.C. 12.129.081

Hora Inicio: 2:01 p. m.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL - VIRTUAL

PRESENTACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

JUEZ

SANDRA LILIANA ARRIETA RAMIREZ

FISCAL 24 LOCAL – GARZÓN HUILA

CARLOS ALBERTO YARA TRUJILLO

Asiste

MINISTERIO PÚBLICO

RONALD FELIPE GONZÁLEZ VEGA

No Asiste.

DEFENSOR CONTRACTUAL

RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA

Asiste

PROCESADO

HENRY CARVAJAL OLAYA

Asiste

VÍCTIMA

JESUS MARIA STERLING TELLEZ

No Asiste

APODERADA JUDICIAL DE VICTIMA

LIDA MILENA MONTEALEGRE

Asiste

Se deja constancia que no ha hecho presencia el delegado del Ministerio Publico pese a encontrarse debidamente citado. Una vez verificada la presencia de las partes, se da continuación a la audiencia de juicio oral.

Se continúa entonces con el trámite de esta audiencia y se continúa con LA ETAPA PROBATORIA concediéndole el uso de la palabra al Fiscal para que continúe con la presentación de sus testigos.

PRUEBAS DE LA FISCALÍA

Testimonial:

- **KELLY ALEXANDRA PASTRANA ALVARADO** La señora Juez procede a realizar el juramento de rigor.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL GARZÓN HUILA
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

- La fiscalía interroga al testigo.

El fiscal solicita se incorpore el informe pericial de clínica forense suscrito por la Dra. Kelly Alexandra Pastrana Alvarado. La señora Juez indica que resolverá la solicitud al finalizar el interrogatorio.

- La defensa contrainterroga al testigo.

La señora Juez incorpora informe pericial de clínica forense suscrito por la Dra. Kelly Alexandra Pastrana Alvarado.

Se le concede el uso de la palabra a la Fiscalía para que continúe con la presentación de sus testigos.

El señor fiscal considera que con el testimonio rendido por la Dra. Kelly Alexandra Pastrana Alvarado es suficiente teniendo en cuenta que se trata del segundo reconocimiento, por lo que DESISTE del testimonio de OLGA LUCIA FLOREZ DAZA.

La señora Juez deja constancia de la Renuncia que realiza el fiscal sobre el testimonio de OLGA LUCIA FLOREZ DAZA. Al haber el fiscal terminado con sus testigos concede el uso de la palabra a la Defensa para que presente sus testigos.

El Defensor expresa que creía que toda la tarde se iba a utilizar en los testimonios de la Fiscalía, por lo que no compareció ninguno de ellos, solicitando en otras palabras solicita la suspensión de la presente diligencia.

La Fiscalía no se opone a ello.

La señora Juez considera viable lo peticionado, por lo que la Continuación de la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** será para el **19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:00 P.M** como ya se había programado antes. Lo decidido se notifica en estrados.

El Despacho libraré citación a los policiales la cual será enviada al señor Defensor para que por medio de él haga lo propio. La defensa se ofrece a ello y la citación de los demás testigos.

Se termina la audiencia a las 03:54 p.m., se deja constancia que se garantizaron los derechos de las partes e intervinientes.


MARIA ALEJANDRA PENAGOS RIVERA
 CITADORA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL GARZÓN HUILA
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO*

Radicación: 412986000591 2016 00353

Garzón (H), 26 de agosto de 2021 Hora Inicio: 2:06 p. m.
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Acusado: **HENRY CARVAJAL OLAYA** C.C. 12.129.081

CONTINUACIÓN AUDIENCIA JUICIO ORAL - VIRTUAL

PRESENTACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

JUEZ

SANDRA LILIANA ARRIETA RAMIREZ

FISCAL 24 LOCAL

CARLOS ALBERTO YARA TRUJILLO

Asiste

MINISTERIO PÚBLICO

RONALD FELIPE GONZÁLEZ VEGA

No Asiste.

DEFENSORA CONTRACTUAL

RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA

Asiste

PROCESADO

HENRY CARVAJAL OLAYA

Asiste

APODERADA JUDICIAL DE VÍCTIMA

LIDA MILENA MONTEALEGRE

Asiste

VÍCTIMA- NO ASISTE

JASUS MARIA STERLING TELLEZ

Una vez verificada la presencia de las partes se deja constancia de la inasistencia del ministerio público y de la víctima quien se encuentra notificado, se da inicio a la audiencia y se le concedió el uso de la palabra a la defensa para que continúe con la práctica de pruebas.

CONTINÚAN PRUEBAS DE LA DEFENSA:

Testimonial:

1. DIEGO CARDENAS LOSANO, Patrullera de Policía. La señora Juez procede a tomar el juramento de rigor.

- La defensa hace el interrogatorio al testigo.
- La Fiscalía contrainterroga al testigo.
- La apoderada de la víctima contrainterroga
- La defensa hace uso del redirecto



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL GARZÓN HUILA
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO*

La defensa manifiesta que DESISTE del testimonio de la señora CAROLINA BARRIOS STERLING y da por terminado su práctica de pruebas.

El despacho da por concluido el debate probatorio y se continúa con las alegaciones de conclusión.

Se le concede la palabra a la Fiscalía la cual inicia su presentación de los alegatos de conclusión, manifestando que se demostró más allá de toda duda la responsabilidad del señor Henry Carvajal en la comisión del delito de lesiones personales dolosas, quedando demostrada por parte de la fiscalía la teoría del caso y la ocurrencia del delito en mención donde fue víctima el señor Jesús María Sterling Téllez.

Estando en esta etapa del juicio oral fue interrumpida la intervención de la fiscalía porque perdió conexión con la audiencia virtual, la cual venía presentando fallas técnicas, por lo tanto, se decretó un receso siendo las 3:15 y posteriormente a las 3:33 una vez que la fiscalía restablece la conexión continua la diligencia; sin embargo, como quiera que la conexión a la audiencia por parte de la Fiscalía continúa siendo deficiente, el despacho decide reprogramar la audiencia JUICIO ORAL **para continuar el lunes 30 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.** La presente decisión se notificó en ESTRADOS.

Se termina la audiencia siendo las 3:36 p.m. se deja constancia que se garantizaron los derechos de las partes e intervinientes

PATRICIA VERGARA TRUJILLO
ESCRIBIENTE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL GARZÓN HUILA
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO*

Radicación: 412986000591 2016 00353

Garzón (H), 19 de agosto de 2021 Hora Inicio: 2:04 p. m.
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Acusado: **HENRY CARVAJAL OLAYA** C.C. 12.129.081

CONTINUACIÓN AUDIENCIA JUICIO ORAL - VIRTUAL

PRESENTACIÓN DE LOS INTERVINIENTES

JUEZ
SANDRA LILIANA ARRIETA RAMIREZ

FISCAL 24 LOCAL
CARLOS ALBERTO YARA TRUJILLO
Asiste

MINISTERIO PÚBLICO
RONALD FELIPE GONZÁLEZ VEGA
No Asiste.

DEFENSORA CONTRACTUAL
RUBEN DARIO ROJAS HERMIDA
Asiste

PROCESADO
HENRY CARVAJAL OLAYA
Asiste

APODERADA JUDICIAL DE VÍCTIMA
LIDA MILENA MONTEALEGRE
Asiste

VÍCTIMA- NO ASISTE
JASUS MARIA STERLING TELLEZ

Una vez verificada la presencia de las partes se deja constancia de la inasistencia de la víctima quien se encuentra notificado en estrados, se da inicio a la audiencia y se le concedió el uso de la palabra a la defensa para la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA DEFENSA:
Testimonial:

1. TANIA YULIETH POLANCO GONZALEZ Patrullera de Policía. La señora Juez procede a tomar el juramento de rigor.

- La defensa hace el interrogatorio a la testigo.

La defensa solicita que se incorpore las copias del libro de minuta de guardia y de población del folio 569 hasta el 575 y el folio 600 que es el del cierre, del cual se hizo referencia.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL GARZÓN HUILA
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO*

- La Fiscalía contrainterroga a la testigo.
- La apoderada de la víctima no contrainterroga
- La defensa hace uso del redirecto

El Despacho incorpora el oficio del 27/junio/2020 emitido por la Estación de Policía de Garzón dirigido al Dr. Rubén Darío Rojas enviándole copia del libro de minuta de guardia y de población del 25 y 26 de marzo de 2016; igualmente incorpora el anexo del oficio que corresponde a la copia del libro en mención

2. MARIA ALEXANDRA TRUJILLO STERLING. (sobrina de la víctima) La señora Juez procede a tomar el juramento de rigor.

- La defensa hace el interrogatorio a la testigo.
- La Fiscalía no contrainterroga.

3. MARIA FANY STERLING TELLEZ. (hermana de la víctima y cónyuge del procesado) La señora Juez procede a tomar el juramento de rigor.

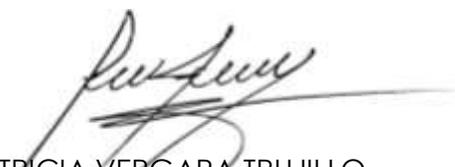
- La defensa hace el interrogatorio a la testigo.
- La Fiscalía contrainterroga.
- La apoderada de la víctima contrainterroga

La defensa manifiesta que sería del caso continuar con el testimonio de la señora CAROLINA BARRIOS STERLING, sin embargo, no le fue posible la asistencia a esta audiencia y tampoco logró la conexión del patrullero de policía DIEGO CARDENAS LOSANO, del cual tuvo conocimiento que actualmente labora en la estación de policía del Municipio de Campoalegre Huila y se encuentra en periodo de vacaciones, también consiguió su número telefónico para comunicarse con él y lograr su asistencia, en consecuencia solicita la suspensión de la audiencia, con el fin de escuchar los dos testigos que faltan y que son importantes para la defensa,

Igualmente, la defensa manifiesta que DESISTE del testimonio del Capitán de la Policía EGUAR GORGONA FABRA.

La señora Juez accede por última vez a la suspensión de la diligencia a solicitud de la defensa, en consecuencia, se reprograma para continuar **AUDIENCIA JUICIO ORAL EL JUEVES 26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, con la advertencia de que si no llegan los testigos la audiencia continuara su curso. La presente decisión se notificó en ESTRADOS.

Se termina la audiencia siendo las 4:32 p.m. se deja constancia que se garantizaron los derechos de las partes e intervinientes


 PATRICIA VERGARA TRUJILLO
 ESCRIBIENTE